



SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO
INTERNACIONAL

**Una reflexión sobre el “dualismo
dentro del dualismo” en la
interacción del derecho
internacional con el derecho
doméstico en Guatemala**

Carlos Arturo Villagrán Sandoval

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. La Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional es una asociación académica creada para la articulación de la academia internacionalista, para la promoción y la producción del debate académico del derecho internacional.

Los Documentos de Trabajo SLADI/Externado de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación de la SLADI, así como las ideas de sus miembros y de los profesores y estudiantes invitados.

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento, la Universidad o la SLADI.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n°9
***Una reflexión sobre el “dualismo dentro del dualismo” en la
interacción del derecho internacional con el derecho doméstico en
Guatemala***

Carlos Arturo Villagrán Sandoval

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2016, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 No. 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá Colombia
<http://www.icrp.uexternado.edu.co/>

Presentación

Los *Documentos de Trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional* (DT-SLADI) son un espacio para la reflexión y el debate. Esta colección servirá especialmente para circular los trabajos en progreso de los grupos de interés de la SLADI y las reflexiones de cualquier de sus miembros.

A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

Aquellos que estén interesados en publicar sus textos en esta colección pueden enviarlos a Paola Andrea Acosta al correo paola.acosta@uexternado.edu.co

Pese a que se trata de documentos inacabados, el texto debe contar con un mínimo de desarrollo, debe ser un escrito con una estructura coherente que cumpla con las reglas mínimas de argumentación, redacción y ortografía. En todo caso, cuestiones tales como las notas a pie de página, las referencias externas, las tablas, diagramas o cuadros pueden estar en construcción.

Cada documento debe contar con un resumen en español e inglés de no más de 200 palabras y un sumario. Así mismo, se debe indicar el correo electrónico de contacto del autor o autores y el título en inglés del documento. Una vez remitido el texto, el grupo editorial, previa evaluación, decidirá si lo somete al proceso de publicación.

JORGE VINUALES

Director General

PAOLA ANDREA ACOSTA A

Coordinadora General GI-SLADI.

Editora

Una reflexión sobre el “dualismo dentro del dualismo” en la interacción del derecho internacional con el derecho doméstico en Guatemala

Este documento fue uno de los seleccionados tras el desarrollo de la convocatoria pública y el proceso de evaluación adelantado por el Grupo de Interés sobre *las nuevas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI-GIReDIN). Esta iniciativa se desarrolló bajo la dirección de Juana Acosta de la Universidad de la Sabana y Paola Andrea Acosta de la Universidad Externado de Colombia.

RESUMEN

Este trabajo presenta una reflexión crítica y actual del desarrollo de una tensión y diálogo del “dualismo dentro del dualismo” en la interacción del derecho internacional con el doméstico en Guatemala. Este “dualismo dentro del dualismo” caracteriza la interacción y jerarquía entre el derecho internacional con el ordenamiento jurídico guatemalteco, refiriéndose no solamente a la necesidad de publicación de tratados internacionales para que tengan efectos en la esfera doméstica, sino, también, el reconocimiento de distintas jerarquías de estos instrumentos internacionales al momento en que estos ingresan en la normativa doméstica. Sin embargo, la evolución y consolidación de este “dualismo dentro del dualismo” se puede caracterizar por una tensión y dialogo, debido a los conflictos de interpretación por parte de las cortes guatemaltecas, al reconocer la jerarquía y efectos de instrumentos internacionales en la esfera de aplicación doméstica. Como consecuencia, este trabajo presenta un análisis de no solo del articulado constitucional y legal en Guatemala, sino el desarrollo jurisprudencial de sus altas cortes.

*Carlos Arturo Villagrán Sandoval, Candidato a Doctor en Derecho y Master en Derecho Público e Internacional de la Escuela de Derecho de Melbourne, Universidad de Melbourne; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (*cum laude*), Abogado y Notario de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala; Ex Analista de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, dentro del Proyecto de Memoria Histórica y Derechos Humanos para la Paz del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-.

ABSTRACT

This paper presents a current and critical reflexion of the development of a tension and dialogue of Guatemala's "dualism within dualism" in the interaction between international law with domestic law. This "dualism within dualism" characterises the interaction and hierarchy of international norms with domestic ones in Guatemala. Thus "dualism within dualism" not only refers to the need for the domestic publication of international laws for their application in Guatemala, but also to the recognition of different hierarchies of these when introduced within the domestic sphere. Nevertheless, the evolution of this "dualism within dualism" reflects a certain tension and dialogue by part of Guatemala's domestic high courts, interpreting differently the hierarchy of international laws and the reach of their effects. As a consequence, this paper presents an analysis of not only the constitutional and other domestic legal norms by which international norms are regulated within Guatemala, but also the jurisprudential evolution of its high courts.

1. INTRODUCCIÓN.

La interacción entre el derecho internacional con el derecho doméstico en Guatemala refleja una historia de tensión y diálogo entre ambas esferas legales. Esta refleja, no sólo en el articulado constitucional y legal en Guatemala sino, también, en el desarrollo jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia.

Como resultado de esta tensión y diálogo constitucional, legal y jurisprudencial, se puede afirmar, como el ex-miembro de la Comisión de Derecho Internacional y académico guatemalteco Francisco Villagrán Kramer ha expresado, que en Guatemala existe un 'dualismo dentro del dualismo'.¹

Para el autor antes referido, este "dualismo dentro del dualismo" se debe a que, dentro de la relación entre el derecho internacional y el doméstico, la Constitución Guatemalteca, al igual que las leyes ordinarias y la jurisprudencia de su más alto tribunal, la Corte de Constitucionalidad, no solamente reflejan y aceptan la existencia de dos sistemas normativos —el internacional y el doméstico—, sino, así también, refleja una variación de jerarquías entre tratados y las leyes domésticas. Esto se demuestra al otorgar una jerarquía distinta a diferentes tratados por su materia de regulación, reconociendo la supremacía de aquellos instrumentos en materia de los derechos humanos.

¹ VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO *Derecho de los Tratados*, Corte Suprema de Justicia: Unidad de Modernización del Organismo Judicial/ Banco Mundial, Guatemala, Litografía Nawal Wuj, 2002, 206.

Este dualismo de jerarquía se cimentó gradualmente, culminado en el reconocimiento del “Control de Convencionalidad” y el “Bloque de Constitucionalidad” por parte de la Corte de Constitucionalidad en 2011 y 2012 respectivamente, al reconocer a los tratados en materia de derechos humanos como parte de la constitución y con efecto directo. Sin embargo, tratados regulando otras materias y otros instrumentos derivados de organizaciones internacionales, como por ejemplo aquellos regulando la integración centroamericana, a consideración de la Corte de Constitucionalidad, se han encontrado dentro de un limbo jurídico, siendo, en diferentes ocasiones, objeto o no de revisión constitucional.

Este trabajo presenta una reflexión actual y crítica de la evolución del “dualismo dentro del dualismo” en Guatemala. En la elaboración de la misma, el presente trabajo se divide de la siguiente manera: primero, un estudio reflexivo sobre la situación de Guatemala ante el derecho internacional. Se analiza el contexto guatemalteco a partir de la entrada en vigor de la constitución de 1986. Desde ese momento, Guatemala entro en un proceso de reconstrucción estatal luego de 35 años de conflicto armado interno.

Sin embargo, es necesario mencionar que el retorno a la democracia en Guatemala perteneció a un movimiento regional más amplio durante la década de 1980. Este proceso regional no sólo llevo a la consolidación de la democracia y constitucionalismo en la región, visto a través de la adopción de nuevas constituciones y reformas en esos países, sino también a la negociación de procesos y, finalmente la firma de acuerdos de paz apoyados fuertemente por Naciones Unidas (ONU), y el relanzamiento de un nuevo sistema de integración basados en la democracia, la paz y la protección de los derechos humanos.

La segunda parte se enfoca en hacer una descripción analítica del articulado constitucional y legal que regula la interacción entre el derecho internacional con el doméstico en Guatemala. A raíz de esta descripción, se demuestra que la propia Constitución de Guatemala, al igual que varias de sus leyes internas, presenta una serie de contradicciones y tensiones en la percepción del derecho internacional en el doméstico. Esta tensión llega a su auge cuando el Gobierno de Guatemala ratifica la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 (en adelante Convención de Viena), presentando una reserva a su artículo 27, estimando que la Constitución prevalece sobre cualquier obligación internacional. Sin embargo, del estudio de la normativa legal guatemalteca, se puede observar y caracterizar a dicho sistema legal con la expresión, “dualismo dentro del dualismo”.

La tercera parte entra al estudio jurisprudencial de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia al analizar la interacción del derecho internacional con el doméstico. A primera instancia, se revela, también, una tensión entre ambas cortes, al reconocer diferentes

interpretaciones de la jerarquía legal en Guatemala. Asimismo, se demuestra que la Corte Suprema de Justicia, particularmente su cámara penal, ha mantenido una postura bastante abierta al derecho internacional, vis-a-vis la Corte de Constitucionalidad, al reconocer la aplicación directa de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este estudio revela también que, desde 1990, la Corte de Constitucionalidad ha presentado un desarrollo jurisprudencial controvertido, lo que se demuestra mediante las diferentes posturas que esa corte ha adoptado al interpretar las diferentes jerarquías de tratados ante el derecho doméstico. Sin embargo, el estudio expone que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido un diálogo progresivo al reconocimiento de los tratados en materia de derechos humanos, logrando, finalmente, en 2012, el reconocimiento del Bloque de Constitucionalidad.

2. BREVE REFLEXIÓN DE GUATEMALA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

Como antes mencionado, entre 1990 hasta la fecha, la relación entre el derecho internacional y el derecho doméstico en Guatemala ha sido marcada entre tensión y diálogo. Sin embargo, esta tensión y diálogo tienen sus raíces en la historia constitucional guatemalteca.

Pero antes de entrar al estudio de esta tensión y diálogo, cabe mencionar, de manera breve, que Guatemala, al momento de independizarse de España en septiembre 1821, formó parte de la República Federal de Centroamérica.² En 1838, sin embargo, dicha federación colapso debido al conflicto interno entre los Estados centroamericanos.³ Desde la caída de la federación, los Estados centroamericanos, incluyendo Guatemala, han buscado la reunificación, o integración centroamericana.⁴ Este ideal de integración se ha encontrado plasmado en la mayoría de las constituciones centroamericanas, incluyendo las de Guatemala, que, incluso, continúa reiterando este ideal en su actual constitución de 1986, como se expondrá en el siguiente apartado.

También, como consecuencia de los varios intentos de reunificación e integración centroamericana, hay que mencionar que la región centroamericana ha visto nacer, y caer, varias instituciones regionales como, por ejemplo la primera corte de derecho internacional de su tipo, la Corte de

² LENTNER, HOWARD H, *State Formation in Central America: The Struggle for Autonomy, Development, and Democracy*, Greenwood Press, 1993, 33; Woodward, JR, Ralph Lee, *Central America: A Nation Divided*, Oxford University Press, Third Edition, 1999, 74.

³ RONIGER, LUIS, *Transnational Politics in Central America*, University Press of Florida, 2011, 28.

⁴ CARDOSO, CIRO FS, 'Central America: The Liberal Era, C. 1870-1930' in Leslie Bethell (ed), *The Cambridge History of Latin America: c. 1870 to 1930*, Cambridge University Press, 1986, 197.

Justicia Centroamericana (entre 1907 a 1918),⁵ la Organización de los Estados Centroamericanos (1951-1991),⁶ el Mercado Común Centroamericano (1959 a 1969),⁷ todos teniendo distintos impactos no solamente en el derecho regional, sino también el doméstico.

Sin embargo, con particular énfasis en Guatemala, se puede mencionar, como primer antecedente judicial de esta tensión e interacción entre el derecho internacional con el derecho doméstico guatemalteco el arbitraje Schundfeldt de 1930.⁸ En este caso, el gobierno de Guatemala adelantó el argumento de la necesidad de resguardar medidas legislativas de carácter constitucional ante una instancia internacional, como defensa de una demanda presentada por un ciudadano norteamericano de nombre P.W. Schundfeldt.

Dicha demanda se suscita por el reclamo de daños y perjuicios sufridos por el señor Schundfeldt, en razón del decreto legislativo no. 144, el cual desaprobaba un contrato de extracción de un mínimo de 75,000 quintales de chicle.⁹ En la defensa del Estado se argumentó que el decreto legislativo de desaprobación tenía carácter constitucional, por lo que no es sujeto de revisión judicial por ninguna autoridad.¹⁰ El árbitro del caso expresó que “el Derecho internacional no será sujeto por el derecho municipal [domestico]”¹¹, y por ende “es un principio establecido de Derecho Internacional que un soberano no puede esgrimir su propio derecho interno como un obstáculo para impedir una reclamación internacional”.¹² Por ende, el Estado de Guatemala fue hallado responsable por violar intereses extranjeros, y resarcir los daños y perjuicios al señor Schunfeldt.¹³

⁵ Ver MALDONADO JORDISON, SACHA ‘*The Central American Court of Justice: Yesterday, Today and Tomorrow*’, Connecticut Journal of International Law, 25, 2009, 194-203; SCARFI, JUAN PABLO, *Excepcionalismo estadounidense y hegemonía legal hemisférica: La Corte Suprema de Estados Unidos como modelo imperial de justicia internacional para Centroamérica y América Latina, y su influjo en el sistema interamericano* (1906-1938), Revista Latinoamericana de Derecho Internacional, Número 4, 2016, 13-15.

⁶ MARÍN C., DUNNIA Y MAX SÁUREZ U., ‘*La ODECA: Intento de Integración Política Centroamericana en Willy Soto Acosta and Max Sáurez U.* (eds), Centroamérica: casa común e integración regional, San José, Lara Segura & Asociados, 2014, 47; ver también, ZELEDÓN, MARCO TULLIO, *La Odeca: Sus antecedentes históricos y su aporte al derecho internacional americano*, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1966.

⁷ VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO, *Teoría General Del Derecho de Integración Económica, Editorial Universitaria Centroamericana*, 1969, 31; VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO, *Integración Económica Centroamericana*, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970, 298.

⁸ SCHUNFELDT CLAIM (Guatemala, USA), 24 July 1930, *Reports of International Arbitral Awards*, Volume II pp. 1079-1102.

⁹ Ibid, 1061.

¹⁰ Ibid, 1098.

¹¹ Ibid.

¹² VILLAGRÁN KRAMER, *Derecho de los Tratados*, 208.

¹³ SCHUNFELDT CLAIM, 1102.

La postura de supremacía constitucional sobre el derecho internacional continuó dentro del *ethos* constitucional guatemalteco hasta la Constitución de 1965, que prescribía claramente la supremacía de la constitución sobre todo tratado internacional.¹⁴ Sin embargo, en 1986 se dio un giro en el reconocimiento y la jerarquía del derecho internacional con respecto al derecho interno.¹⁵

Este cambio se produjo como resultado del momento histórico que vivía el Estado guatemalteco, dentro de un más amplio movimiento regional hacia la democracia.¹⁶ A inicios de la década de 1980, Guatemala, al igual que el resto de la región centroamericana, se encontraba en el punto más bajo de su crisis política.¹⁷ En las décadas anteriores, la región vio el nacimiento y, luego, la caída de su mercado común a consecuencia de la Guerra del Fútbol de 1969.¹⁸ Así también, la inestabilidad social y altos índices de inequidad, aumentado por la influencia estadounidense en el marco de la Guerra Fría, condujo a una serie de dictaduras militares, conflictos armados y guerras internas dentro de los mismos Estados centroamericanos.¹⁹

La incapacidad de la región centroamericana de solventar su propia situación, aunado a los altos índices de violencia y violación sistemática de los derechos humanos vividos en la región, condujo a una serie de intervenciones externas, iniciando con el Grupo Contadora, conformado por Colombia, México, Panamá y Venezuela en 1983.²⁰ Este grupo actuó como mediador del conflicto político dentro de los países y recibió apoyo de la Unión Europea, llevando, así, al diálogo de San José en 1984.²¹ Este diálogo

¹⁴ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Las Constituciones Latinoamericanas*, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, 326; Villagrán Kramer, *Derecho de los Tratados*, 211.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ AYALA CORAO, CARLOS M. “*La Jerarquía Constitucional de Los Tratados Relativos a Derechos Humanos Y Sus Consecuencias*” en *Derecho Internacional de Los Derechos Humanos: Memoria Del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* ed. Ricardo Méndez Silva, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 41–49.

¹⁷ VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO ‘*The Background to the Current Political Crisis in Central America*’ in *Richard E Feinberg (ed)*, *Central America: International Dimension of the Crisis*, Holmes & Meier Publishers, Inc., 1982, 19.

¹⁸ BULMER-THOMAS, VICTOR, *The Political Economy of Central-America since 1920*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, 201.

¹⁹ LEHOUCQ, FABRICE ‘*Authoritarian and Democratic Regimes in Central America*’ en Diego Sánchez-Ancochea and Salvador Martí Puig (eds), *Handbook of Central American Governance*, London, Routledge, 2014, 138.

²⁰ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAFAEL A., *The Politics of Central American Integration*, London, Routledge, 2009, 34.

²¹ SOTO ACOSTA, WILLY, *Del Sueño Unitario a La Fragmentación: La República Federal de Centroamérica (1823-1838)* en *Centroamérica: Casa Común E Integración Regional*, ed. WILLY SOTO ACOSTA AND MAX SÁUREZ ULLOA San José, Costa Rica, 2014, 75; CASTILLO

contribuyo y represento un primer paso para la pacificación de la región centroamericana. También, cabe mencionar que mientras este proceso regional para la pacificación de Centroamérica se llevaba a cabo, los países en su propio ámbito interno reflejaron el mismo ímpetu hacia la consolidación de la democracia al ver nacer una nueva serie de constituciones, incluyendo la Constitución de Guatemala de 1986.²²

Luego de la intervención del grupo de Contadora y el dialogo de San José, los países centroamericanos, particularmente Costa Rica y Guatemala, tomaron la iniciativa y continuaron con la labor de pacificación mediante la negociación del relanzamiento de un nuevo intento de integración centroamericana. A este se le denominó el proceso “Esquipulas”, en razón de que Esquipulas fue el centro de la reunión presidencial donde se pactó la paz centroamericana.²³

Este relanzamiento se tradujo en lo siguiente: primero, el punto de partida de la intervención de la ONU como mediador en los conflictos y guerras domésticas, particularmente en Nicaragua en 1990, El Salvador 1992 y Guatemala en 1996.²⁴ Segundo, la ratificación del Protocolo de Tegucigalpa en 1991, el instrumento constitutivo del nuevo Sistema de Integración Centroamericana, o SICA. El protocolo no solo refleja una nueva actitud de apertura y reconocimiento de los derechos humanos y la consolidación del regreso de la región a la democracia, sino, también, demuestra el inicio de un proceso de reconstrucción interna de los Estados centroamericanos.

CARMONA, MARÍA JOSÉ Y GUSTAVO ADOLFO MACHADO LORÍA, *“Aspectos Generales Del Proceso de Integración Centroamericana: Un Breve Repaso Por Su Historia*, Cuadernos Centroamericanos Del ICAP, San José, Costa Rica: Institutio Centroamericano de Administración Pública, Julio 2013, 38–43; MALDONADO RIOS, ERICK MALDONADO *Manual de Integración Regional*, Guatemala: Editorial Cara Parens, 2013, 67–70; MIRANDA, OTILIO, *Derecho Comunitario de América Central*, Guatemala: Ediciones Papiro, S.A., 2011, 29; CALDENTEY DEL POZO, PEDRO *“Los Desafíos Estratégicos de La Integración Centroamericana*, Series: Studies and Perspectives No. 156 of the Economic Commission of Latin America and Caribbean, Mexico: Economic Commission of Latin America and Caribbean, September 2014, 8; FAWCETT, LOUISE, *“The Origins and Development of Regional Ideas in the Americas*,” en *Regionalism and Governance in the Americas: Continental Drift*, ed. Louise Fawcett and Mónica Serrano, New York: Palgrave Macmillan, 2005, 41; DABÈNE, OLIVIER, *The Politics of Regional Integration in Latin America*, New York: Palgrave Macmillan, 2009, 20, 54.

²² SALAZAR, CÉSAR *“El Derecho Comunitario Y La Construcción Institucional Del SICA. Razones Para Una Reforma en El SICA: Diálogos Sobre Una Integración Dinámica Y Singular En América Latina*, ed. Francisco Santos Carrillo and Olga Pozo Teba, El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2013, 100–101; PIZZOLO, CALOGERO, *Globalización E Integración: Ensayos de Una Teoría General*. Mercosur, Unión Europea, Comunidad Andina Y SICA, Buenos Aires: Ediar, 2002, 412.

²³ DABÈNE, *The Politics of Regional Integration in Latin America*, 55.

²⁴ CASTILLO CARMONA AND MACHADO LORÍA, *“Aspectos Generales Del Proceso de Integración Centroamericana: Un Breve Repaso Por Su Historia*, 39–43.

Durante las siguientes décadas, los Estados centroamericanos, incluyendo Guatemala, han buscado afianzar estos logros y consolidar un régimen constitucional democrático.²⁵ Por eso, en 1987, Guatemala, como primer paso, aceptó la jurisdicción de la Corte Inter-Americana de Justicia (CrIDH).²⁶ Luego, el Estado guatemalteco inició y concretó su proceso de paz interna, culminando en 1996.

Con particular énfasis en el proceso de paz en Guatemala, este dio fin a 35 años de conflicto armado interno.²⁷ El proceso de paz se culminó en la firma de 14 acuerdos de paz, incluyéndose el fortalecimiento y garantía de protección de los derechos humanos y el reconocimiento de la lucha contra la impunidad y corrupción.²⁸ En especial, el Acuerdo sobre Derechos Humanos de 1994 prescribe un rol inicial de la ONU en la asistencia de la reconstrucción del Estado y la lucha contra la corrupción.²⁹

Esta apertura hacia la asistencia internacional fue reafirmada por la Corte de Constitucionalidad al momento de estudiar la viabilidad de la creación en 2007 de una “Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala”. En su opinión la corte expresó que:

“[s]iendo la plena vigencia de los derechos humanos una preocupación universal, es lógico que un Estado amplíe sus obligaciones en tal sentido, y requiera el apoyo de una organización internacional, especializada en la materia, como las Naciones Unidas, lo cual es coherente con las obligaciones adquiridas por el Estado en diferentes instrumentos internacionales en el ámbito de derechos humanos, en los cuales se afirma la preocupación universal por su vigencia.”³⁰

Esta Comisión contra la Impunidad en Guatemala, o CICIG, constituye un experimento pionero y primero en su tipo que instaura un organismo

²⁵ RODDY BRETT Y ANTONIO DELGADO, “*The Role of Constitution-Building Processes in Democratization: Case Study Guatemala*”, International Institute for Democracy and Electoral Assistance: Democracy-Building & Conflict Management, 2005, 12–18.

²⁶ FIX-ZAMUDIO, *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Las Constituciones Latinoamericana*, 346.

²⁷ Para ver los Acuerdos de Paz de Guatemala: <http://www.onu.org.gt/contenido.php?ctg=1393-1341-informacion-sobre-guatemala>

²⁸ Ver Acuerdo de Paz sobre Derechos Humanos en: <http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20Derechos%20Humanos.pdf>

²⁹ ROSS, AMY “*United Nations Verification Mission in Guatemala (MINUGUA)*,” in *The Oxford Handbook of United Nations Peacekeeping Operations*, ed. Joachim A. Koops et al., Oxford, Oxford University Press, 2015, 556; PILLAY, RAJEEV, “*Evaluation of UNDP Assistance to Conflict-Affected Countries: Case Study Guatemala*”, New York: United Nations Development Programme: Evaluation Office, 2006, 15–22.

³⁰ Corte de Constitucionalidad, Expediente 791-2007, Opinión Consultiva, 8 de mayo de 2007, pp. 7.

internacional mediante un tratado ratificado entre Guatemala y la ONU.³¹ Sin embargo este nuevo organismo es completamente autónomo e independiente de ambos, el Estado guatemalteco y la ONU, y es regulado por el derecho internacional con efectos directos en el derecho doméstico. Estos efectos se traducen en la investigación penal y conformarse como “querellante adhesivo” en contra de grupos paralelos dentro del Estado.³²

Esta breve reflexión demuestra que, desde finales de la década de 1980, el desarrollo y consolidación del Estado de Guatemala ha sido íntimamente ligado a los avances del sistema internacional. Este desarrollo se refleja dentro de la normativa legal interna guatemalteca, particularmente su constitución y acuerdos de paz. Sin embargo, hay que hacer mención que, aunque existe desarrollo en material constitucional, legal, económico y contra la impunidad, Guatemala mantiene uno de los índices más altos de violencia e inequidad de la región.³³ Así también, Guatemala continua teniendo una debilidad institucional y democrática, la cual, por consecuencia, ha resultado en reiteradas violaciones de los derechos humanos, y tiene uno de los porcentajes más altos de condenas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.³⁴

3. DUALISMO DENTRO DEL DUALISMO: LAS CLAUSULAS DE INTERACCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN GUATEMALA.

En principio, el Estado Guatemalteco, de conformidad con la Constitución de 1986, deberá normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con:

³¹ Acuerdo Entre La Organización de Naciones Unidas Y El Gobierno de Guatemala Relativo Al Establecimiento de Una Comisión Internacional Contra La Impunidad En Guatemala, ratificado 12 de diciembre de 2006, n.d., Preamble.; ver también Washington Office on Latin America, “THE CICIG: An Innovative Instrument for Fighting Criminal Organizations and Strengthening the Rule of Law”, Washington Office on Latin America, June 2015; Open Society Justice Initiative, “Against the Odds: CICIG in Guatemala”, Open Society Foundation, March 2016; International Crisis Group, “Crutch to Catalyst? The International Commission Against Impunity in Guatemala”, Brussels, Belgium: International Crisis Group, January 29, 2016.

³² Acuerdo Entre La Organización de Naciones Unidas Y El Gobierno de Guatemala Relativo Al Establecimiento de Una Comisión Internacional Contra La Impunidad En Guatemala, Art. 3 (b) (d) and (e).

³³ GINDLING, TH Y JUAN DIEGO TREJOS, ‘*The Distribution of Income in Central America*’ in *Diego Sánchez-Ancochea and Salvador Martí Puig (eds)*, Handbook of Central American Governance, Routledge, 2014, 75–76.

³⁴ Como expuesto en el registro de la CrIDH, Guatemala es el país con más casos en etapa de supervisión, con un total de 21; ver http://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm?lang=en.

“los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.” (Artículo 149)

Este artículo constitucional, como VILLAGRÁN KRAMER expresó, reconoce, por tanto, una concepción dualista de la interacción del derecho internacional con el doméstico.³⁵ Esto se confirma mediante el supuesto constitucional de que todo tratado aprobado por el ejecutivo, que afecte leyes vigentes, que inclusive promuevan la integración y la creación de organismos supranacionales, deberá ser sometido ante el Congreso de la República (Artículo 171 literal L) y publicado para que entre en vigencia. (Artículo 180).

No obstante, debido a la historia de Guatemala en el escenario de la integración centroamericana, la Constitución reconoce al Estado “como parte de la comunidad centroamericana” y, por lo tanto, “mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica.” (Artículo 150)

A su vez, cabe subrayar que la Constitución no menciona o describe el rango de aquellas normas provenientes de resoluciones internacionales (como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) o de la costumbre internacional. Por tanto, estos instrumentos internacionales, al igual que el derecho consuetudinario internacional, su jerarquía e interconexión dependen de la interpretación que la Corte de Constitucionalidad les otorgue.³⁶

Como antes descrito en el apartado anterior, como resultado de la transición y transformación de la región y el afianzamiento del constitucionalismo y los derechos humanos en Guatemala, la Constitución de 1986 da un salto y un cambio en la concepción de la interacción del derecho internacional dentro del derecho doméstico. Desde ese momento, los derechos humanos formaron parte del lenguaje del constitucionalismo guatemalteco y del control del poder público.³⁷ Esto se refleja en: primero, la introducción de una extensa carta de derechos humanos en la Constitución del país; segundo, la inserción de un articulado constitucional otorgando un estatus superior a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y; tercero, el desarrollo de procedimientos para la salvaguarda de los derechos humanos

³⁵ VILLAGRÁN KRAMER, *Derechos de los Tratados*, 206.

³⁶ *Ibid*, 195.

³⁷ PETERS, ANNE, “The Merits of Global Constitutionalism,” *Indiana Journal of Global Studies* 16, 2009, 398.

reconocidos y control del poder público, como el amparo o la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, ya sea en caso concreto o de carácter general.³⁸

Debido al reconocimiento de la influencia constitucional basada en los derechos humanos, la Constitución guatemalteca de 1986 introdujo las siguientes cláusulas: primero, “[s]e establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” (Artículo 46); y segundo, “[l]os derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana” (Artículo 44).

Estos dos artículos constitucionales se convertirían, décadas después, en los pilares por los cuales se definirían la implementación de, ambos, el “control de convencionalidad” y el “bloque de constitucionalidad”.

Sin embargo, las características y *ethos* de supremacía constitucional no desaparecieron completamente. Como ejemplos de este supuesto de supremacía constitucional se puede mencionar que: “[n]inguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure” (Artículo 175).

Así también, la Constitución prescribe que: “[l]os tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” (Artículo 204) Esto se reafirma, al analizar que la Constitución prescribe que el Corte de Constitucionalidad tiene la potestad de “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados”, incluyendo aquellos relativos a los derechos humanos. (Artículo 272 literal e)

Es decir, aunque la Constitución reconoce una cierta jerarquía especial para aquellos instrumentos internacionales que regulen en materia de los derechos humanos, esta apreciación queda nulificada cuando los jueces pueden decidir

³⁸ GUTIÉRREZ DE COLMENARES, CARMEN MARÍA, *Los derechos humanos en el derecho interno y en los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional guatemalteca*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2005, 585, 586; FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, “Breves Reflexiones Sobre La Naturaleza, Estructura Y Funciones de Los Organismos Jurisdiccionales Especializados En La Resolución de Procesos Constitucionales en Tribunales Y Justicia Constitucional: en Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (eds.) Memoria Del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 207; NOLTE, DETLEF Y ALMUT SCHILLING-VACAFLOR, “Introduction: The Times They Are a Changin’: Constitutional Transformations in Latin America since the 1990s,” en Detlef Nolte y Almut Schilling-Vacaflor (eds.) *New Constitutionalism in Latin America: Promises and Practices* Ashgate, 2012, 22.

la aplicación de dichos tratados. Esta interpretación, es una contradicción legal dentro del articulado constitucional guatemalteco.³⁹

Sin embargo, una ley de rango constitucional posterior, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cual tiene como objetivo “desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona”,⁴⁰ e intentando enmendar esta contradicción constitucional y presentando, a su vez, un punto medio que establece:

“Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.”

Así también, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:

“Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Esta fórmula se repite en la Ley del Organismo Judicial, que establece los preceptos “fundamentales” para la “aplicación, interpretación e integración” del ordenamiento jurídico guatemalteco,⁴¹ y, asimismo, indica que:

“Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.”

Por lo anterior, haciendo un estudio hermenéutico y teleológico de la constitución y su ámbito histórico-contextual, y tomando como guía interpretativa las leyes posteriores a la Constitución, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley del Organismo Judicial, el ordenamiento jurídico guatemalteco presenta un dualismo en la

³⁹ MANILIA, PABLO LUIS, *La Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Constitucional Iberoamericano*, en Ricardo Méndez Silva (coord.) *Derecho Internacional de los derechos humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, 387

⁴⁰ Decreto Número 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 1.

⁴¹ Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 1.

jerarquización de los tratados internacionales frente a la Constitución. O sea, debido a que la Constitución establece el sistema jurídico guatemalteco, al igual que un dualismo de jerarquías entre los diferentes tratados, se afirma el precepto de Villagrán-Kramer, de un dualismo dentro del dualismo.

Esta jerarquización establece que, si bien, ciertas normas internacionales, como aquellas que regulan en materia de los derechos humanos, tienen una jerarquía superior al “derecho interno” de Guatemala, tratados de otras materias se encuentra por debajo de la jerarquía de la Constitución.

En razón de ello, la problemática de la redacción legal no se opuso al reconocimiento de un dualismo dentro del dualismo guatemalteco, sino del significado de la expresión “derecho interno”, y si este incluye, o no, a la Constitución.⁴²

Para ciertos autores internacionales, como Piza Ricafort, Ayala Corao y Martín Carrique, al analizar dicho vocabulario, mencionan que la Constitución le otorga un nivel supra-constitucional a los tratados en materia de derechos humanos.⁴³

Otros autores, como Héctor Gros Espiell y el exjuez de la Corte de Constitucionalidad, Jorge Mario García Laguardia presentan la visión de que los tratados en materia de derechos humanos tienen una jerarquía infra-constitucional, pero supra-legal, debido a la capacidad de la Corte de Constitucionalidad de observar y verificar la constitucionalidad de los tratados.⁴⁴

Sin embargo, para otros autores, como también el exjuez de la Corte de Constitucionalidad, Alejandro Maldonado Aguirre, considera que la Corte de Constitucionalidad ha reconocido que los tratados internacionales en materia de los derechos humanos son de igual u homologa jerarquía que la Constitución.⁴⁵ Sin embargo, como se demostrará en el apartado siguiente de este trabajo, esta descripción, por Maldonado Aguirre, resume una historia de tensión y dialogo dentro de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Por último, la tensión normativa, entre el derecho internacional y el derecho doméstico guatemalteco, cobró nuevo auge cuando el Estado de Guatemala presentó una reserva a los efectos del artículo 27 de la Convención

⁴² VILLAGRÁN KRAMER, *Derecho de los Tratados*, 211.

⁴³ AYALA CORAO, “*La Jerarquía Constitucional de Los Tratados Relativos a Derechos Humanos Y Sus Consecuencias*”, 41.; CARRIQUE, MARTÍN, *Los derechos humanos y su aplicación en el ámbito interno*, Anuario de Derecho Constitucional, 1999, 408; GROSS ESPIELL, HÉCTOR, *Temas de Derecho Internacional*, Buenos Aires, Argentina, 1989, 69-70

⁴⁴ BAZÁN, VÍCTOR, *La tarea del control de constitucionalidad de los tratados y los convenios internacionales por la jurisdicción constitucional. Un análisis en clave de Derecho Comparado*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2003, 137-138.

⁴⁵ MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO, *Guatemala: Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2001, 251.

de Viena de 1960. Dicha convención contiene el siguiente presupuesto legal en su artículo 27:

“[e]l derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

En resumen, el artículo 2 de la Convención de Viena define a las reservas como:

“una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado.”

Al momento de ratificar la Convención de Viena, el Gobierno de Guatemala, así también, informó al Secretario-General de la ONU de la siguiente reserva:

“[...]Se hace reserva al artículo 27 de la Convención, en el sentido que el mismo se entiende referido a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a las de su Constitución Política, porque ésta prevalece sobre cualquier ley o tratado”.⁴⁶

Este acto trajo como corolario la respuesta y manifestación de oposición por parte de otros Estados, así como de académicos. Entre estos países se encuentran: Austria (objeción realizada el 16 de septiembre de 1998)⁴⁷; Bélgica (30 de septiembre de 1998)⁴⁸; Dinamarca (30 de septiembre de

⁴⁶ <http://old.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/1997/gtagx14051997.pdf> accesado el 24 de mayo de 2016.

⁴⁷ Austria es de la opinión de que la reserva de Guatemala se refiere casi exclusivamente a las reglas generales de [la Convención], muchos de los cuales se basan sólidamente en el derecho internacional consuetudinario. La reserva podría poner en duda bien establecida y las normas universalmente aceptadas. Austria considera que las reservas también plantean dudas sobre su compatibilidad con el objeto y fin de la [Convención]. Por consiguiente, Austria objeta dichas reservas. Original en el idioma inglés ver Villiger, Mark E., *Commentary On The 1969 Vienna Convention On The Law Of Treaties*, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, 1017

⁴⁸ “Las reservas formuladas por Guatemala se refieren esencialmente a las reglas generales establecidas en la [Convención], muchos de los cuales forman parte del derecho internacional consuetudinario. Estas reservas podrían poner en cuestión las normas universalmente aceptadas y firmemente establecidas. El Reino de Bélgica plantea una objeción a las reservas” Original en el idioma inglés, *Ibid.*

1998)⁴⁹; Finlandia (septiembre de 1998)⁵⁰; Alemania (21 de septiembre de 1998)⁵¹; Suecia (16 de septiembre de 1998)⁵²; y, el Reino Unido de Gran Bretaña (13 de octubre de 1998)⁵³.

⁴⁹ "Estas reservas se refieren a las reglas generales de [la Convención], muchos de los cuales están sólidamente basados en el derecho internacional consuetudinario. La reserva-si es aceptada-podría llamar a la pregunta las normas universalmente aceptadas. Es la opinión del Gobierno de Dinamarca de que las reservas no son compatibles con el objeto y fin de la [Convención]. Es en el interés común de los Estados que los tratados en los que se han decidido para convertirse en el respeto de las Partes, en cuanto a su objeto y propósito, por todas partes y que los Estados están dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir con sus obligaciones virtud de los tratados. Por ello, el Gobierno de Dinamarca objeta a las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de Guatemala a [la Convención]. Original en el idioma inglés. Ibid, 1018.

⁵⁰ "Estas reservas que consisten en referencias generales a la legislación nacional y que no lo hacen especificar claramente el alcance de la excepción a las disposiciones de la Convención, puede crear serias dudas sobre el compromiso del autor de la reserva en cuanto al objeto y fin de la Convención y puede contribuir a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. Además, el Gobierno de Finlandia considera que la reserva al artículo 27 de la Convención es particularmente problemática, ya que es una norma bien establecida del derecho internacional consuetudinario. El Gobierno de Finlandia desea recordar que según el artículo 19, párr. (c) de la Convención, ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la Convención deberá no será permitida. Por ello, el Gobierno de Finlandia objeta a las reservas formuladas por el Gobierno de Guatemala a la Convención. Original en el idioma inglés, Ibid.

⁵¹ "Estas reservas [de Guatemala] se refieren casi exclusivamente a las reglas generales de la Convención muchos de los cuales se basa sólidamente en el derecho internacional consuetudinario. Las reservas podrían poner en cuestión normas universalmente aceptadas del derecho internacional, sobre todo en la medida en las reservas se refieren los artículos 27 y 38 de la Convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que las reservas también plantean dudas sobre su compatibilidad con el objeto y propósito de la Convención. Por ello, el Gobierno de la República Federal de Alemania se opone a estas reservas. Original en el idioma inglés, Ibid, 1019.

⁵² El Gobierno de Suecia considera que esas reservas se plantean dudas en cuanto a su compatibilidad con el objeto y propósito de la Convención. Las reservas se refieren casi exclusivamente a las reglas generales de la [de la Convención], muchos de los cuales se basa sólidamente en el derecho internacional consuetudinario. Las reservas podrían poner en duda las normas universalmente aceptadas. El Gobierno de Suecia toma nota en particular de que el Gobierno de Guatemala ha formulado una reserva que sería de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Convención sólo en los casos en que consideraba que era de interés nacional hacerlo , y, además, una reserva con respecto al artículo 27 de la Convención , según la cual se entiende el artículo para referirse a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a los de su Constitución Política , que prevalecen sobre cualquier ley o tratado. Es en el interés común de los Estados que se respeten los tratados en los que han decidido ser partes, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes y que los Estados están dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados. Por ello, el Gobierno de Suecia objeta las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de Guatemala a la Convención. Original en el idioma inglés, Ibid, 1022-1023

⁵³ El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte objeta a la reserva formulada por la República de Guatemala en relación con el artículo 27, y el desea observar

Por parte de la esfera académica, muchos autores y expertos internacionales de la materia han realizado estudios acerca de la legitimidad y legalidad de la reserva realizada por el Estado de Guatemala al ratificar dicha convención. Muchos de ellos han manifestado que la misma es contraria al derecho internacional. El resultado de sus estudios concuerda que, dicho acto -la reserva- es contraria al derecho internacional, por lo que ha de ser desechada. Esto en razón de que la regla contenida en el artículo 27 de la CVDT es corolario del principio de *pacta sunt servada*, por lo que es necesaria para el cumplimiento e interacción entre las relaciones de los Estados y del Derecho Internacional.⁵⁴

A pesar de las críticas por parte de otros Estados y académicos, la reserva todavía se mantiene presente y vigente. Así también, esta nunca ha sido analizada por la Corte de Constitucionalidad.⁵⁵ No obstante, es necesario

que la norma de derecho internacional consuetudinario enunciado en dicho artículo se aplica a la Constitución, así como a otras leyes internas. El Gobierno del Reino Unido también objeta la reserva formulada por la República de Guatemala en relación con el artículo 38, mediante el cual la República de Guatemala busca aplicación subjetiva de la norma de derecho internacional consuetudinario consagrado en el mencionado artículo. El Gobierno del Reino Unido quiere recordar su declaración del 5 de junio de 1987 (con respecto a la adhesión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), que, de acuerdo con sus términos, se aplica a la reserva formulada por la República de Guatemala en relación con el artículo 66 y será igualmente aplicables a cualquier reserva que como cualquier otro Estado podrá formular. El Gobierno del Reino Unido objeta la reserva formulada por Costa Rica en relación con el artículo 27, y reiterar su observación en relación con la reserva similar introducida por la República de Guatemala. El Gobierno del Reino Unido oponerse a la reserva formulada por Costa Rica en relación con el artículo 27 y reiterar su observación en relación con la reserva similar introducida por la República de Guatemala. Original en el idioma inglés, Ibid, 1024-1025

⁵⁴ SINCLAIR, SIR IAN, *The Vienna Convention On The Law Of Treaties*, Manchester, Manchester University Press, 1984, 65; AUST, ANTHONY, *Modern Treaty Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, 138; SCHAUS, ANNEMIE, 'Article 27', en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.) *The Vienna Conventions On The Law Of Treaties: A Commentary*, Volume I, Oxford, Oxford University Press, 2011, 693; DORR, OLIVIER Y KIRSTEN SCHMALENBACH (eds.) *Vienna Convention On The Law Of Treaties: A Commentary*, Springer, 2012, 456; VILLIGER, MARK E., *The 1969 Vienna Convention On The Law Of Treaties – 40 Years After*, Recueil des cours. Martinus Nijhoff Publishers, 2009, 50; ZEMANEK, KARL *The Legal Foundations Of The International System: General Course On Public International Law*, Recueil des cours 266, Martinus Nijhoff Publishers, 1997, 182; jurisprudencia internacional regulando la interacción entre el derecho internacional con el doméstico ver: *Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v Poland)*, 1925, PCIJ Series A, No 7, 19; *Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory*, Advisory Opinion, 1932, P.C.I.J., Series A/B, No. 44, p. 4, pp.24-25; *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Provisional Measures, Order of 3 March 1999, I.C.J. Reports 1999, p. 9, pp. 16; *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports, 2001, p. 466, pp. 508

⁵⁵ En el análisis de una modificación de otra reserva guatemalteca a la Convención de Viena, la Corte se abstuvo de analizar la constitucionalidad de la reserva vigente, ver: Corte de Constitucionalidad, Expediente 3489-2006, Opinión Consultiva, 20 de febrero 2007.

reconocer que dicha reserva no hace distinción entre los tratados en materia de los derechos humanos y otros, por lo cual tiene una aplicación general, reintroduciendo, frente al sistema internacional, la tensión, en Guatemala, entre el derecho internacional con el doméstico.

4. TENSIÓN Y DIÁLOGO: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA.

Como lo hemos visto, la Constitución y la normativa legal guatemalteca presentan una tensión en materia de jerarquía de los tratados frente al ordenamiento jurídico guatemalteco. Aunque ciertas leyes hacen una distinción dualista, concibiendo un particular énfasis sobre la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos, otros instrumentos, como la reserva guatemalteca, no hace distinción alguna.

Esta tensión legal, que se manifiesta en las contradicciones constitucionales y legales tiene, sin embargo, un efecto *-spill-over-* sobre la jurisprudencia de las cortes guatemaltecas. Esta contradicción ha abierto una brecha por la cual las cortes han podido interpretar la jerarquía de conformidad a su voluntad, incluso presentando posiciones opuestas entre ellas.

El primer caso estudiado por las cortes guatemaltecas sobre la interacción del derecho internacional con el doméstico bajo la nueva Constitución de 1986 fue el caso Ríos Montt de 1990. Este caso plasma la primera tensión entre la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, presentando dos visiones alternativas sobre la interacción entre ambas esferas legales.

En este caso, se analizó la aplicación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) frente a una prohibición constitucional, como la no-elección de Presidentes quienes previamente han gobernado mediante un golpe de estado, como el caso del General Efraín Ríos Montt.⁵⁶ En primera instancia, la Corte Suprema de Justicia hace referencia de que los tratados en materia de derechos humanos prevalecen sobre la Constitución.⁵⁷ Sin embargo, la Corte Suprema, en su análisis, interpretó que dicha restricción no vulneraba el derecho a ser electo consagrado dentro de la CADH presentando, a su vez, una interpretación propia de los límites del Artículo 23 convencional.⁵⁸

Como resultado de esa interpretación, Ríos Montt apeló la sentencia de amparo de la Corte Suprema, elevando la problemática al foro de la Corte de

⁵⁶ Ver Artículo 185 de la Constitución Política de Guatemala y Artículo 23 CADH.

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad, Expediente 280-90, Apelación de Sentencia de Amparo, 19 octubre 1990, pp.7.

⁵⁸ Ibid, 7-10.

Constitucionalidad. En apelación, la Corte de Constitucionalidad llega a la misma conclusión de que la restricción constitucional no vulnera la CADH. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad presenta su propia visión sobre la interacción de los tratados en materia de derechos humanos con la Constitución guatemalteca.

Según su propia visión, aunque la Corte de Constitucionalidad reconoce y hace mención especial de la evolución de los derechos humanos en Guatemala y que los instrumentos regulando esta materia, si bien son superiores a la legislación ordinaria o derivada, no se les puede reconocer superioridad sobre la Constitución.⁵⁹ La Corte continúa con este razonamiento explicando que si bien a los tratados en materia de derechos humanos se les otorgara un rango superior a la Constitución, por tanto, su ratificación tendría un efecto modificador o derogatorio, el cual, entonces, sacrifica la garantía de estabilidad y rigidez de la Constitución, al igual que la independencia y separación de poderes estatales.⁶⁰

La Corte de Constitucionalidad reiteró esta interpretación al presentar una opinión sobre el análisis de la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con respecto a los derechos de grupos indígenas y tribales. En dicha opinión la Corte confirmó que los instrumentos que regulen la materia de los derechos humanos, reconociéndose como tal el Convenio 169 de la OIT, no tiene una jerarquía superior a la Constitución guatemalteca, debido a que no tienen una “potestad reformadora y menos derogatoria” de la Constitución.⁶¹

Por tanto la Corte de Constitucionalidad, en un principio, no reconoció la superioridad de tratados en materia de los derechos, y, sin embargo, reconoce su carácter supra-legal. No obstante, la Corte de Constitucionalidad se pronunció, en ocasiones posteriores, haciendo distinciones entre los efectos que pueden tener los tratados en materia de derechos humanos vis-a-vis otra legislación ordinaria. Esto se expone años más tarde, cuando la Corte de Constitucionalidad hizo referencia que:

“en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo estos no son parámetros de constitucionalidad.”⁶²

⁵⁹ Ibid, 17.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 199-95, Opinión Consultiva, 18 Mayo 1995, pp.6

⁶² Corte de Constitucionalidad, Expediente 334-95. Inconstitucionalidad General, 26 de marzo de 1996, pp. 3; Corte de Constitucionalidad, Expediente 131-95, Inconstitucionalidad General, 12 de marzo de 1997, pp. 4.

En esta línea de análisis, la Corte incluso concluyó que:

“el examen de inconstitucionalidad solamente es permisible cuando la denuncia en este sentido sea de contravención directa de cualquier ley, total o parcial frente a la Constitución y no de un tratado internacional frente a ésta.”⁶³

En el año 2000, la Corte de Constitucionalidad da un salto jurisprudencial al reconocimiento del derecho internacional dentro del doméstico, realizando una aplicación directa de la CADH en Guatemala. Este salto se produjo debido a un caso relacionado con la aplicación de la pena de muerte y su potencial contradicción con la CADH.⁶⁴ En su interpretación, la Corte de Constitucionalidad no solo “reconoce la validez del derecho internacional sustentado en *el jus cogens*”⁶⁵ y la legitimidad de la CADH dentro del sistema legal guatemalteco, sino, también, toma como referente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su doctrina de aplicación directa de instrumentos internacionales en casos domésticos.⁶⁶ Por ese motivo, la Corte de Constitucionalidad hace una revisión de legalidad a una serie de leyes domésticas, particularmente el Código Penal, bajo una norma internacional, como la CADH, dándole efecto directo a la posterior, y reconociendo los primeros indicios de la aplicación de un control de convencionalidad que sería reconocido una década más tarde.

Aunque la Corte de Constitucionalidad aplicó un cierto grado de control de convencionalidad, otorgando efecto directo a la CADH dentro del sistema legal domestico guatemalteco, la postura de dicha corte, en relación a aquellos instrumentos no relativos con los derechos humanos, ésta ha presentado una serie de inconsistencia en su desarrollo jurisprudencial.

En una primera instancia, en 1990 y 1991, la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que:

“una norma internacional, una vez incorporada válidamente al derecho interno no puede ser objeto de control represivo de constitucionalidad de las leyes sin incurrirse en una violación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”⁶⁷

⁶³ Corte de Constitucionalidad, Expediente 978-96, Inconstitucionalidad en Caso Concreto, 13 de febrero de 1997, pp. 4.

⁶⁴ Corte de Constitucionalidad, Expediente 30-2000, Amparo en Única Instancia, 30 octubre 2000, pp. 6.

⁶⁵ *Ibíd*, 7.

⁶⁶ *Ibíd*, 14.

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad, Expediente 56-2012, Inconstitucionalidad General Parcial, 3 de mayo 2012, pp.7.

Sin embargo, luego de la introducción de la reserva en 1997, la Corte de Constitucionalidad emitió la opinión que, aunque los instrumentos internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno y tienen una mayor jerarquía frente a la legislación secundaria, todavía son sujetos al principio de supremacía constitucional y revisión de constitucionalidad para determinar su compatibilidad con la Constitución.⁶⁸

Por tanto, ciertos instrumentos internacionales, como aquellos que se refieren a normas regionales de integración, a consideración de la Corte de Constitucionalidad, pueden declararse inconstitucionales y, por tanto, no tener efectos en la normativa interna.⁶⁹ En esta línea de ideas, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional una norma regional, en este caso el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, e inexecutable sus efectos, las cuales otorgaban la inmunidad a parlamentarios centroamericanos, en razón de su contravención al principio de igualdad contenido dentro de la Constitución.⁷⁰

Debido a la postura conservadora de la Corte de Constitucionalidad, en 2010, se suscitó una nueva tensión entre ésta y, nuevamente, con la Corte Suprema de Justicia. Esta tensión nació a raíz de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia y su postura de la autoejecutabilidad de las sentencias condenatorias en contra del Estado de Guatemala por parte de la CrIDH.⁷¹ En una serie de sentencias, una vez más, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la aplicación directa de las sentencias y ordenó al Estado guatemalteco la reapertura de la investigación criminal por lo cual el Estado había sido condenado por la CrIDH.⁷² Como consecuencia, la Corte Suprema

⁶⁸ Corte de Constitucionalidad, Expediente 482-98, Opinión Consultiva, 4 de noviembre 1998, pp. 1, 2.

⁶⁹ Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 12-2004 y 213-2004, Inconstitucionalidad General Parcial, 20 de julio de 2004, pp. 6.

⁷⁰ *Ibid.*, 12; sin embargo, la Corte Centroamericana de Justicia encontró al Estado Guatemalteco en violación de derecho regional y al principio de *pacta sunt servanda* al declarar inconstitucional esta norma regional, Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 75-02-11-08-2006, Sentencia, 11 agosto 2006, pp 7-8.

⁷¹ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; y, Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

⁷² Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 11 de diciembre de 2009, Autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

interpretó que el derecho interno, o la ausencia del mismo, debido a la falta de procedimientos legales internos de adopción de sentencias internacionales, particularmente en el ámbito penal, no pueden oponerse al cumplimiento del derecho internacional. Como consecuencia, la Corte Suprema declaró la nulidad de las sentencias de sobreseimiento penal internas y ordenó al Ministerio Público la reapertura de la investigación penal.⁷³

Por lo mismo, en 2010, la Corte de Constitucionalidad conoció de esta acción de nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia. El análisis de la Corte de Constitucionalidad presenta una interpretación que la Corte Suprema, al dar ejecución a la sentencia de la CrIDH, estaba asumiendo una competencia que no le correspondía, indicando, por tanto, que la propia CrIDH debería de ser más precisa en determinar la manera de ejecución de sus sentencias.⁷⁴ Así también, la Corte de Constitucionalidad interpretó que la ejecutabilidad de las sentencias internacionales debe de tomar en consideración y presentar un examen de proporcionalidad con otros derechos humanos que se pudiesen violentar al introducirse dentro del sistema legal guatemalteco.⁷⁵ Como resultado, la Corte de Constitucionalidad dejó sin efectos jurídicos la declaratoria de nulidad por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte de Constitucionalidad amplió esta interpretación, en un segundo caso, argumentando que, aunque exista una obligación internacional de cumplimiento de sentencias internacionales por parte del Estado de Guatemala, este cumplimiento, o ejecución, no puede contravenir derechos, principios y valores universales de “orden supremo”, que también constituyen *ius cogens*.⁷⁶ En esta línea de pensamiento, la Corte de Constitucionalidad dejó en suspenso los efectos de una sentencia de la CrIDH, debido a que la ejecución de la misma, según a la visión de la Corte de Constitucionalidad, vulneraba derechos fundamentales, como el de defensa, debido proceso, igualdad y acceso a la justicia.⁷⁷

Humanos en el marco de procesos penales internos, *Dialogo Jurisprudencial*, 7, Julio-Diciembre 2009, 111.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Corte de Constitucionalidad, Expediente 548-2010, Amparo en Única Instancia, 25 agosto 2010, pp. 12.

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ Corte de Constitucionalidad, Expediente 386-2011, Amparo en Única Instancia, 13 de abril de 2011, pp. 14

⁷⁷ *Ibíd.*, 12; sin embargo, es de hacer especial mención que la CrIDH declaró la conducta de la Corte de Constitucionalidad proyecta la impunidad y es violatoria al acceso a la justicia, Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, aunque la Corte de Constitucionalidad no lo expresa, aplicó, a su manera, algo similar a la protección equitativa o *Solange*. Este principio nació de su aplicación en la Corte Constitucional de la República Federal Alemana, y luego fue adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso *Bosphorus*)⁷⁸ y el Tribunal Europeo de Justicia (*Kadi I y II*)^{79, 80}.

El principio *Solange* es un principio competencial que delimita la intervención judicial, en pro de garantizar valores y principios comúnmente reconocidos multi-nivel, internacional y doméstico, particularmente aquellos en materia de los derechos humanos.⁸¹ Para el académico Verdirame, los pilares de *Solange* son: primero, la protección de los derechos humanos por cuerpos judiciales; y segundo, la transferencia de derechos soberanos a organismos internacionales para el resguardo y promoción de estos derechos.⁸²

A este respecto, los Estados mantienen un vínculo soberano sobre sus ciudadanos, para garantizar sus derechos ante una eventual injerencia internacional.⁸³ Por este bien, *Solange* no es un instrumento por el cual se puede promover desobediencia de reglas internacionales, sino un impulso legítimo, al detallar los valores que la comunidad internacional, debería de tomar en consideración al momento de actuar.⁸⁴

Por ello, al igual que la cortes europeas, el Tribunal de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos, en la aplicación de la normativa del Consejo de Seguridad de la ONU que pudiesen vulnerar los derechos fundamentales, la Corte de Constitucionalidad interpretó la necesidad de aplicar las sentencias

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, 22, párrafo 65.

⁷⁸ BOSPHORUS HAVA YOLLARI TUZUM VE TICARET ANONIM SIRKETI v. Ireland (European Court of Human Rights, Application No. 45036/98, 30 June 2005).

⁷⁹ KADI AND AL BARAKAAT INTERNATIONAL FOUNDATION v. Council and Commission (Case C-402/05 P and C-415/05 P) [2008] ECR I-6351 y European Commission, Council of the European Union and United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Yassin Abdullah Kadi (C-584/10 P, C-593/10 P and C-595/10 P) [2013] ECR 2013-00000.

⁸⁰ VERDIRAME, GUGLIEMO, *The UN and human rights: Who Guards the Guardians?*, New York, Cambridge University Press, 2011., 359.

⁸¹ ZIEGLER, KATJA S., 'Strengthening the Rule of Law, but Fragmenting International Law: The Kadi Decision of the ECJ from the Perspective of Human Rights', *Human Rights Law Review*, 9, 2009, 297.

⁸² VERDIRAME, *The UN and human rights: Who Guards the Guardians?*, 361.

⁸³ *Ibid*, 375-376.

⁸⁴ TURKULER ISIKSEL N., 'Fundamental Rights in the EU after Kadi and Al Barakaat', *European Law Journal* 16, 2010, 568-569.

de la CrIDH sin que se violen otros derechos fundamentales. En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad, no sólo resalta la necesidad de respetar tratados y sentencias internacionales, más sin menospreciar otros derechos reconocidos en la Constitución guatemalteca.

En 2011, la Corte de Constitucionalidad nuevamente, da un salto al reconocimiento del derecho internacional dentro del derecho doméstico, al reconocer explícitamente el “control de convencionalidad”. La Corte de Constitucionalidad asume este reconocimiento al estudiar y analizar la jurisprudencia de la CrIDH vinculándolo con los artículos 44 y 46 de la Constitución.⁸⁵ Bajo esta interpretación, la Corte de Constitucionalidad le otorga un efecto directo a la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo como resultado la revocación de una sentencia de una corte de menor grado.⁸⁶

Con el ímpetu de este nuevo salto, en 2012, la Corte da un “giro jurisprudencial” y retoma la postura que los tratados internacionales no se encuentra sujetos al control abstracto de constitucionalidad, al otorgar una nueva interpretación al artículo 149 de la Constitución Política.⁸⁷ En este giro jurisprudencial, la Corte se basa en la denominada “doctrina de actos propios”, que busca la aplicación coherente de un Estado respectivo a sus obligaciones internacionales y que por lo mismo, los tratados no pueden ser sujetos de control constitucional ya que han sido legalmente incorporados dentro del régimen legal interno. La Corte concluye que al no entenderlo de dicha forma, contravendría el Derecho Internacional y los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*.⁸⁸ La Corte continúa con esta interpretación y la reitera nuevamente en una siguiente sentencia de inconstitucionalidad de carácter general, presentada en contra del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.⁸⁹

La Corte de Constitucionalidad ha reconocido, recientemente, la aplicación de la doctrina del “*bloc de constitutionalité*”; el cual aplicado en la normativa nacional, funciona como una herramienta “de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos.”⁹⁰

⁸⁵ Corte de Constitucionalidad, Expediente 2151-2011, Apelación de Sentencia de Amparo, 23 agosto 2011, pp. 6-7

⁸⁶ *Ibid*, 10.

⁸⁷ Corte de Constitucionalidad, Expediente 56-2012, 8.

⁸⁸ *Ibid*, 9.

⁸⁹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 3215-2011, Inconstitucionalidad General Parcial, 13 de diciembre 2012.

⁹⁰ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1822-2011, Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, 17 de Julio 2012, pp. 15

Este caso nació a partir de una acción de inconstitucionalidad por la “omisión al no incluirse al castigo, la discriminación o cualquier otro fin como finalidades de la tortura, ni a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, en la tipificación del delito de tortura en el artículo 201 Bis del Código Penal”.⁹¹

Debido a esta omisión, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo del Código Penal a razón que presenta una tipificación del delito de tortura inconsistente a la Convenciones contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, e Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁹² La corte, asimismo, menciona como antecedente Observación General Número Dos, realizada por el Comité contra la Tortura de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en sus observaciones finales correspondientes al año dos mil seis, indicó que el Estado aún no había cumplido con ajustar su legislación interna a los requerimientos internacionales.⁹³

Para la Corte, los artículos 44 y 46 determinan los alcances y eficacia del bloque de constitucionalidad guatemalteco.⁹⁴ En otras palabras, como estipula la Corte, los artículos 44 y 46 determinan que los tratados internacionales en materia de derechos humanos “componen el parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno”, y cuyo “respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico.”⁹⁵ Así mismo, esta interpretación se ha de integrar a una opinión previa de la Corte, cual ha expresado que:

“la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.”⁹⁶

Esta interpretación del bloque de constitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad, ha continuado expandiendo con la promoción de derechos humanos, abarcando no solamente el resguardo aquellos de carácter civil y político, sino también abriendo paso a la implementación de derechos de naturaleza colectiva, en particular sociales y políticos y en materia indígena.

En 2016, en un caso relacionado a la impartición de educación en lenguaje bilingüe –castellano y Maya-, la Corte de Constitucionalidad razonó que el

⁹¹ Ibid, 1.

⁹² Ibid, 17.

⁹³ Ibid, 19.

⁹⁴ Ibíd.

⁹⁵ Ibíd.

⁹⁶ Corte de Constitucionalidad, Expediente 280-90

derecho a una educación gratuita esta intrínsecamente ligado con el desarrollo del individuo dentro de su identidad cultural.⁹⁷ Por lo tanto, la Corte no solamente converge y hace parte del bloque constitucional a instrumentos como el Convenio 169 de la OIT, Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, juntamente con instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sino también utiliza jurisprudencia y opiniones de la CrIDH y comités de derechos humanos, como Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, como sustento de su razonamientos.⁹⁸ Con esta interpretación, la Corte no solamente asegura la implementación de derechos colectivos; sino así también da fuerza y efectividad al Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en el marco de los Acuerdos de Paz, apuntalando, asimismo, los estándares mediante los cuales el gobierno ha de basar sus acciones en materia de educación.⁹⁹

Por tanto, afirmando el bloque de constitucionalidad en la interpretación de la Corte de Constitucionalidad, se puede garantizar una mejor, o armónica, aplicación de estándares de derechos humanos en relación no solo normativa interna, sino, asimismo, a la aplicación de la normativa internacional por parte de otras cortes y actores domésticos.¹⁰⁰ Así también, el reconocimiento del bloque de constitucionalidad ha dado más fuerza a las acciones de amparo, habeas corpus y de inconstitucionalidad, al otorgar nuevos estándares convencionales para no sólo el resguardo de derechos civiles y políticos, sino también, la implementación de derechos económicos y sociales. Sin embargo, aunque el bloque reconoce nuevos estándares convencionales, otorga cierto valor a sentencias internacionales, como aquellas emanadas de la CrIDH, estas últimas todavía no tienen una aplicación directa o fuerza de precedente, manteniendo todavía una protección y guía del cumplimiento de normas y sentencias internacionales.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad no solamente se resguarda valores multi-nivel de derechos humanos, sino ayuda a una posible democratización y correcta implementación de normas extranjeras, en una

⁹⁷ Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 4783-2013, 4812-2013, 4813-2013, Apelación de Sentencia de Amparo, 6 de julio 2016, pp. 45-48.

⁹⁸ Ibid, 48-49.

⁹⁹ Ibid, 52.

¹⁰⁰ HOVELL, DEVIKA ‘A Dialogue Model: The Role of the Domestic Judge in Security Council Decision-Making’, *Leiden Journal of International Law* 26, 2013, 594.

eventual coalición de valores y normas constitucionales e internacionales.¹⁰¹ Por lo anterior, el bloque de constitucionalidad viene a complementar la subsidiariedad, sirviendo como método de implementación de normas, al introducirlas en un estándar compatible de garantía de derechos fundamentales y libertades.¹⁰² Por tanto, la subsidiariedad mejora el vínculo entre las cortes de índole doméstica y los valores de la comunidad internacional, al detallar el ámbito de aplicación de los esquemas de protección equitativa o Solange.

5. CONCLUSIONES

Este trabajo presentó una reflexión de la interacción del derecho internacional con el derecho doméstico guatemalteco. De esta reflexión se puede constatar que Guatemala caracteriza un “dualismo dentro del dualismo” en su ordenamiento doméstico y en la recepción y, además, jerarquización de los tratados y normas internacionales dentro de su normativa.

No obstante, el desarrollo de esta caracterización dualista dentro del dualismo, se hizo evidente la tensión en la Corte de Constitucionalidad en designar la jerarquía de normas internacionales. Esto ha conllevado a que la misma Corte de Constitucionalidad haya tenido no solo una tensión con la Corte Suprema de Justicia en relación a la jerarquización de instrumentos internacionales, sino, también, un desarrollo controvertido y conservador.

Como resultado, de este desarrollo controvertido y conservador, la Corte de Constitucionalidad, aunque ha reconocido nociones como el “control de convencionalidad” y el “bloque de constitucionalidad”, lo aplica a su manera. Como resultado, la Corte de Constitucionalidad todavía mantiene reservas sobre la aplicación de otros instrumentos internacionales en otras materias no relacionadas con los derechos humanos y el alcance de los efectos de resoluciones internacionales, como tales de la CrIDH.

¹⁰¹ BROWN, GARRETT WALLACE, *Moving from Cosmopolitan legal theory to legal practice: models of cosmopolitan law*, *Legal Studies*, 28, 2008, 430, 434-435; KUMM MATTIAS, *The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law*, *Indiana Journal of Global Legal Studies* 20, 2013, 605.

¹⁰² KUMM, MATTIAS ‘*The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State*’ en Dunoff, Jeffrey y Joel Trachtman, *Ruling the World? Constitutionalism, International Law and Global Governance*, Cambridge University Press, 2009, 291-300; WELLENS, KAREL ‘*The Primary Model Rules of Accountability of International Organizations: The Principles and Rules Governing their Conduct or the Yardsticks of their Accountability*’ en Blokker, NIELS M., y HENRY G. SCHERMERS, *Proliferation of International Organizations*, Kluwer Law International, 2001, 456.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, con su progresivo y lento desarrollo jurisprudencial, ha logrado infusiones de la normativa internacional, sin comprometer los valores del contexto doméstico, estabilizando, por consiguiente, una mejor aplicación de normas internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Entre La Organización de Naciones Unidas Y El Gobierno de Guatemala Relativo Al Establecimiento de Una Comisión Internacional Contra La Impunidad En Guatemala, ratificado 12 de diciembre de 2006
- AUST, ANTHONY, *Modern Treaty Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, 138; Schaus, Annemie, ‘Article 27’, en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.) *The Vienna Conventions On The Law Of Treaties: A Commentary, Volume I*, Oxford, Oxford University Press, 2011
- AYALA CORAO, CARLOS M “*La Jerarquía Constitucional de Los Tratados Relativos a Derechos Humanos Y Sus Consecuencias*” en *Derecho Internacional de Los Derechos Humanos: Memoria Del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* ed. Ricardo Méndez Silva, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002
- BAZÁN, VÍCTOR, *La tarea del control de constitucionalidad de los tratados y los convenios internacionales por la jurisdicción constitucional. Un análisis en clave de Derecho Comparado*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2003
- BOSPHORUS HAVA YOLLARI TUİZM VE TICARET ANONIM SİRKETİ v. Ireland (European Court of Human Rights, Application No. 45036/98, 30 June 2005)
- BROWN, GARRETT WALLACE, *Moving from Cosmopolitan legal theory to legal practice: models of cosmopolitan law*, *Legal Studies*, 28, 2008
- BULMER-THOMAS, VICTOR, *The Political Economy of Central-America since 1920*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987
- CALDENTEY DEL POZO, PEDRO “*Los Desafíos Estratégicos de La Integración Centroamericana*, Series: Studies and Perspectives No. 156 of the Economic Commission of Latin America and Caribbean, Mexico: Economic Commission of Latin America and Caribbean, September 2014
- CARDOSO, CIRO FS, ‘*Central America: The Liberal Era, C. 1870-1930*’ in Leslie Bethell (ed), *The Cambridge History of Latin America: c. 1870 to 1930*, Cambridge University Press, 1986
- CARRIQUE, MARTÍN, *Los derechos humanos y su aplicación en el ámbito interno*, Anuario de Derecho Constitucional, 1999
- CASTILLO CARMONA, MARÍA JOSÉ Y GUSTAVO ADOLFO MACHADO LORÍA, “*Aspectos Generales Del Proceso de Integración Centroamericana: Un Breve Repaso Por Su Historia*, Cuadernos Centroamericanos Del ICAP, San José, Costa Rica: Instituto Centroamericano de Administración Pública, Julio 2013

- Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v Poland), 1925, PCIJ Series A, No 7
- Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 75-02-11-08-2006, Sentencia, 11 agosto 2006
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 280-90, Apelación de Sentencia de Amparo, 19 octubre 1990
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 199-95, Opinión Consultiva, 18 Mayo 1995
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 334-95. Inconstitucionalidad General, 26 de marzo de 1996
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 978-96, Inconstitucionalidad en Caso Concreto, 13 de febrero de 1997
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 131-95, Inconstitucionalidad General, 12 de marzo de 1997
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 482-98, Opinión Consultiva, 4 de noviembre 1998
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 30-2000, Amparo en Única Instancia, 30 octubre 2000
- Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 12-2004 y 213-2004, Inconstitucionalidad General Parcial, 20 de julio de 2004
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 3489-2006, Opinión Consultiva, 20 de febrero 2007
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 791-2007, Opinión Consultiva, 8 de mayo de 2007
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 548-2010, Amparo en Única Instancia, 25 agosto 2010
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 386-2011, Amparo en Única Instancia, 13 de abril de 2011
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 1822-2011, Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, 17 de Julio 2012
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 2151-2011, Apelación de Sentencia de Amparo, 23 agosto 2011
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 56-2012, Inconstitucionalidad General Parcial, 3 de mayo 2012
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 3215-2011, Inconstitucionalidad General Parcial, 13 de diciembre 2012
- Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 4783-2013, 4812-2013, 4813-2013, Apelación de Sentencia de Amparo, 6 de julio 2016

Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015

Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 11 de diciembre de 2009, Autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de procesos penales internos, *Dialogo Jurisprudencial*, 7, Julio-Diciembre 2009

DABÈNE, OLIVIER, *The Politics of Regional Integration in Latin America*, New York: Palgrave Macmillan, 2009

Decreto Número 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial

DETLEF Y ALMUT SCHILLING-VACAFLOR, “Introduction: The Times They Are a Changin’: Constitutional Transformations in Latin America since the 1990s,” en *Detlef Nolte y Almut Schilling-Vacaflor (eds.) New Constitutionalism in Latin America: Promises and Practices* Ashgate, 2012

DORR, OLIVIER Y KIRSTEN SCHMALENBACH (eds.) *Vienna Convention On The Law Of Treaties: A Commentary*, Springer, 2012

European Commission, Council of the European Union and United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Yassin Abdullah Kadi (C-584/10 P, C-593/10 P and C-595/10 P) [2013] ECR 2013-00000

FAWCETT, LOUISE, “The Origins and Development of Regional Ideas in the Americas,” en *Regionalism and Governance in the Americas: Continental Drift*, ed. Louise Fawcett and Mónica Serrano, New York: Palgrave Macmillan, 2005

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, “Breves Reflexiones Sobre La Naturaleza, Estructura Y Funciones de Los Organismos Jurisdiccionales Especializados En La Resolución de Procesos Constitucionales en Tribunales Y Justicia Constitucional: en Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (eds.) Memoria Del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002

- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Las Constituciones Latinoamericanas*, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998
- GINDLING, TH Y JUAN DIEGO TREJOS, 'The Distribution of Income in Central America' in Diego Sánchez-Ancochea and Salvador Martí Puig (eds), *Handbook of Central American Governance*, Routledge, 2014
- GROSS ESPIELL, HÉCTOR, *Temas de Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1989
- GUTIÉRREZ DE COLMENARES, CARMEN MARÍA, *Los derechos humanos en el derecho interno y en los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional guatemalteca*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2005, 585
- HOVELL, DEVIKA 'A Dialogue Model: The Role of the Domestic Judge in Security Council Decision-Making' *Leiden Journal of International Law* 26, 2013
- INTERNATIONAL CRISIS GROUP, "Crutch to Catalyst? The International Commission Against Impunity in Guatemala", Brussels, Belgium: International Crisis Group, January 29, 2016
- KADI AND AL BARAKAAT INTERNATIONAL FOUNDATION v. Council and Commission (Case C-402/05 P and C-415/05 P) [2008] ECR I-6351
- KUMM MATTIAS, *The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law*, *Indiana Journal of Global Legal Studies* 20, 2013
- KUMM, MATTIAS 'The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State' en Dunoff, Jeffrey y Joel Trachtman, *Ruling the World? Constitutionalism, International Law and Global Governance*, Cambridge University Press, 2009
- LaGrand (Germany v. United States of America), Provisional Measures, Order of 3 March 1999, I.C.J. Reports 1999, p. 9
- LaGrand (Germany v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports, 2001, p. 466
- LEHOUCQ, FABRICE 'Authoritarian and Democratic Regimes in Central America' en Diego Sánchez-Ancochea and Salvador Martí Puig (eds), *Handbook of Central American Governance*, London, Routledge, 2014
- LENTNER, HOWARD H, *State Formation in Central America: The Struggle for Autonomy, Development, and Democracy*, Greenwood Press, 1993
- MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO, *Guatemala: Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2001
- MALDONADO JORDISON, SACHA 'The Central American Court of Justice: Yesterday, Today and Tomorrow', *Connecticut Journal of International Law*, 25, 2009

- MALDONADO RIOS, ERICK MALDONADO *Manual de Integración Regional, Guatemala*: Editorial Cara Parens, 2013
- MANILIA, PABLO LUIS, *La Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Constitucional Iberoamericano*, en Ricardo Méndez Silva (coord.) *Derecho Internacional de los derechos humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002
- MARÍN C., DUNNIA Y MAX SÁUREZ U., *La ODECA: Intento de Integración Política Centroamericana* en Willy Soto Acosta and Max Sáurez U. (eds), *Centroamérica: casa común e integración regional*, San José, Lara Segura & Asociados, 2014
- MIRANDA, OTILIO, *Derecho Comunitario de América Central*, Guatemala: Ediciones Papiro, S.A., 2011
- OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, *“Against the Odds: CICIG in Guatemala”*, Open Society Foundation, March 2016
- PETERS, ANNE, *“The Merits of Global Constitutionalism,”* *Indiana Journal of Global Studies* 16, 2009
- PILLAY, RAJEEV, *“Evaluation of UNDP Assistance to Conflict-Affected Countries: Case Study Guatemala”*, New York: United Nations Development Programme: Evaluation Office, 2006
- PIZZOLO, CALOGERO, *Globalización E Integración: Ensayos de Una Teoría General*. Mercosur, Unión Europea, Comunidad Andina Y SICA, Buenos Aires: Ediar, 2002
- RODDY BRETT Y ANTONIO DELGADO, *“The Role of Constitution-Building Processes in Democratization: Case Study Guatemala”*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance: Democracy-Building & Conflict Management, 2005
- RONIGER, LUIS, *Transnational Politics in Central America*, University Press of Florida, 2011
- ROSS, AMY *“United Nations Verification Mission in Guatemala (MINUGUA),”* in *The Oxford Handbook of United Nations Peacekeeping Operations*, ed. Joachim A. Koops et al., Oxford, Oxford University Press, 2015
- SALAZAR, CÉSAR *“El Derecho Comunitario Y La Construcción Institucional Del SICA. Razones Para Una Reforma en El SICA: Diálogos Sobre Una Integración Dinámica Y Singular En América Latina,* ed. Francisco Santos Carrillo and Olga Pozo Teba, El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2013
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAFAEL A., *The Politics of Central American Integration*, London, Routledge, 2009
- SCARFI, JUAN PABLO, *Excepcionalismo estadounidense y hegemonía legal hemisférica: La Corte Suprema de Estados Unidos como modelo imperial de justicia internacional para Centroamérica y América Latina, y su influjo en el sistema interamericano (1906-1938)*, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, Número 4, 2016

- SCHUNFELDT CLAIM (Guatemala, USA), 24 July 1930, Reports of International Arbitral Awards, Volume II pp. 1079
- SINCLAIR, SIR IAN, *The Vienna Convention On The Law Of Treaties*, Manchester, Manchester University Press, 1984
- SOTO ACOSTA, WILLY, *Del Sueño Unitario a La Fragmentación: La República Federal de Centroamérica (1823-1838) en Centroamérica: Casa Común E Integración Regional*, ed. Willy Soto Acosta and Max Sáurez Ulloa San José, Costa Rica, 2014
- Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory, Advisory Opinion, 1932, P.C.I.J., Series A/B, No. 44
- TURKULER ISIKSEL N., ‘*Fundamental Rights in the EU after Kadi and Al Barakaat*’, European Law Journal 16, 2010
- VERDIRAME, GUGLIEMO, *The UN and human rights: Who Guards the Guardians?*, New York, Cambridge University Press, 2011
- VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO *Derecho De Los Tratados*, Corte Suprema de Justicia: Unidad de Modernización del Organismo Judicial/ Banco Mundial, Guatemala, Litografía Nawal Wuj, 2002
- VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO, *Integración Económica Centroamericana*, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970
- VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO, *Teoría General Del Derecho de Integración Económica*, Editorial Universitaria Centroamericana, 1969
- VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO ‘*The Background to the Current Political Crisis in Central America*’ in Richard E Feinberg (ed), *Central America: International Dimension of the Crisis*, Holmes & Meier Publishers, Inc., 1982
- VILLIGER, MARK E., *Commentary On The 1969 Vienna Convention On The Law Of Treaties*, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 2009
- VILLIGER, MARK E., *The 1969 Vienna Convention On The Law Of Treaties – 40 Years After*, Recueil des cours. Martinus Nijhoff Publishers, 2009
- Washington Office on Latin America, “THE CICIG: An Innovative Instrument for Fighting Criminal Organizations and Strengthening the Rule of Law”, Washington Office on Latin America, June 2015
- WELLENS, KAREL ‘*The Primary Model Rules of Accountability of International Organizations: The Principles and Rules Governing their Conduct or the Yardsticks of their Accountability*’ en Blokker, Niels M., y Henry G. Schermers, *Proliferation of International Organizations*, Kluwer Law International, 2001

WOODWARD, JR, RALPH LEE, *Central America: A Nation Divided*, Oxford University Press, Third Edition, 1999

ZELEDÓN, MARCO TULIO, *La Odeca: Sus antecedentes históricos y su aporte al derecho internacional americano*, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1966

ZEMANEK, KARL *The Legal Foundations Of The International System: General Course On Public International Law*, Recuel des cours 266, Martinus Nijhoff Publishers, 1997

ZIEGLER, KATJA S., *‘Strengthening the Rule of Law, but Fragmenting International Law: The Kadi Decision of the ECJ from the Perspective of Human Rights*, Human Rights Law Review, 9, 2009

